

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 23 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. S. M. el Rey Don Alfonso XIII (p. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» núm. 135 de 15 Mayo.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 26 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 23 de Diciembre último.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 135 de 15 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquélla, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas

que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las formas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fé. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento

que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flageian á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud; en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heróico á veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza.

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos.

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción pública, ni aún del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla; tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó

desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe ser propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomienda una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los

Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomienda.

De los Inspectores profesionales.

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza.

Art. 11. La Inspección central de primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector general

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquel, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores

de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales.

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post-escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Dirección general la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concurso, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio;

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y Registros siguientes:

a) De entrada y salida de documentos.

b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.

c) De licencias.

d) De interinidades.

e) De Escuelas privadas.

f) De edificios.

g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permula, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno á quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.102.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los jóvenes Emilio y Salvador Ortiz Olmos, de las señas que á continuación se expresan, fugados del domicilio paterno en La Unión, el día 13 de los corrientes, poniéndolo á disposición de este Gobierno al ser habidos, dándome cuenta.

Señas del Emilio:

Edad 13 años, estatura baja, delgado, color rubio, viste ropa clara, pantalón corto, americana, alpargatas blancas y gorra de color.

Señas del Salvador:

Edad 16 años, color moreno, estatura propia de su edad, delgado, viste ropa oscura de americana, botas negras y gorra oscura.

Murcia 16 de Mayo de 1913.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Número 1.095.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. Metros cuadrados.	Concesionario.	Vicindad.	Representante.
17.031	Demasia á Entre-dos.	Cartagena.	Hierro.	»	27.000	D. Mariano Bueno Martínez.	La Unión.	»
18.515	Manuela.	Cieza.	Id.	20	200.000	Manuel Salas Artiz.	Murcia.	»
18.545	San Ginés.	Lorca.	Id.	20	200.000	Ginés Gutiérrez Hernández.	Cartagena.	»
18.562	Segunda Piedad.	Id.	Id.	20	200.000	Sociedad El Axioma.	Caravaca.	»
18.595	La Palmera.	Cartagena.	Id.	17	170.000	D. Antonio Barceló Céspedes.	Cartagena.	»
18.673	La Cándida.	Mazarrón.	Id.	4	40.000	Cándido García Asensio.	Murcia.	»
18.676	San Fernando.	Fuente-á.	Id.	21	210.000	Luis Guirao de la Rocamora.	Id.	»
18.702	Nuestra Señora de la Esperanza.	Yecla.	Id.	10	100.000	Ricardo Tomás Lorenzo.	Yecla.	»
18.279	Quien pensara.	Cartagena.	Id.	4	40.000	Franc.º Miquez Enriquez de Salamanca	Cartagena.	»
18.675	San Isidoro.	Id.	Id.	9	90.000	Isidoro Miquez Mayo.	Id.	»
18.715	El Relámpago.	Lorca.	Id.	6	60.000	Diego Caballero Giménez.	Lorca.	»
18.652	La Cazollilla.	Cartagena.	Id.	6	60.000	Miguel Zapata Sáez.	Portmán.	»
18.391	San José primero.	Id.	Id.	9	90.000	Diego Marín Méndez.	Murcia.	»
18.395	Caridad.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.396	Rufina.	Id.	Id.	9	90.000	El mismo.	Id.	»
18.399	La Pilarica.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.401	Alfonso	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.403	Teresa.	Id.	Id.	11	110.003	El mismo.	Id.	»
18.424	Garrucha.	Lorca.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.426	Tolosa.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	»
18.428	Navarra.	Id.	Id.	8	80.000	El mismo.	Id.	»
18.430	Demasia á Positiva.	Id.	Id.	»	12.000	El mismo.	Id.	»
18.417	Tubalcain.	Mazarrón.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.418	Gravium.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.419	La Juanita.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	»
18.720	Lo'a.	Id.	Id.	14	140.000	El mismo.	Id.	»
18.422	Zampa.	Id.	Id.	6	60.000	El mismo.	Id.	»
18.423	Méndez Nuñez.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
18.588	Leonor.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»

Murcia 10 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 1.070.

Requisitoria.

Escámez Ramírez Alfonso, hijo de Tomás y de Rosario, natural de Aguilas, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de veintidós años de edad, su estatura 1'635 metros, domiciliado últimamente en Aguilas (Murcia), y al cual se le instruye expediente por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Juez instructor Don Rafael Torres y Fuentes, residente en esta plaza.

Cartagena siete de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Rafael Torres.

Número 1.056.

Requisitoria.

José Recatalá Bailester, hijo de José y Vicenta, natural de Nules (Castellón), de estado soltero, profesión soldado de Infantería de Marina, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días, ante Don Antonio Vélez y Rivas, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del 2.º Batallón del tercer Regimiento en esta ciudad.

Dada en Cartagena á siete de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Francisco Delgado.—Visto bueno: El Juez instructor, Vélez.

Quinta sección

Número 1.078.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 14 de Mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

Pesetas.

Derechos Reales.—1913.

Murcia.

Josefa Gómez Gómez.	1 25
Angeles y Do'ores Pereda	254 72
Vicente Teruel Hernández.	6 35
José Precioso Silvestre.	93 65

Pesetas.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes 'Comunidad Coro de San Bartolomé' (71 50), 'Cofradía Santísimo, Santa María' (92 89), 'Pia Fundación Jerónimo Gutiérrez' (21 61), etc.

Cieza. Fundación Teresa Villanueva. 38 28

Lorca. Convento Santa Clara. 8 19

Alcoholes. -1913.-Cartagena. Jose Antonio Miralles. 462 50

Utilidades.-1912. Santiago de Virto Pagán. 30 Dolores Fernández Salazar. 20

TOTAL. 3.275 11

Número 816. Edicto

Provincia de Murcia.-Zona 9ª.-Término municipal de San Javier.-Contribución urbana.-Cuarto trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Diciembre último, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan. SAN JAVIER

- José Amper, 2 pesetas. Antonio Carreras 2. Pedro Dorda, 2. Fulgencio Espejo, 2. El mismo, 2.

- Javier Franco, 2. Cecilio Fuentes, 2. Francisco Garcerán, 2. Timoteo Fernández, 1'50. Gabriel Luján Montoya, 1'66. Eusebio Marín Fructuoso, 1'67. El mismo, 4'17. Juan Murcia, 2. Ginesa Moreno Martínez, 1'67. La misma, 1'67. Dionisio Martínez, 1'67. Herederos de Francisco Martínez, Aniceto Montero, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 16 de Enero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 500.

Edicto.

Provincia de Murcia.-Zona 9ª.-Término municipal de Pacheco.-Contribución urbana.-Cuarto trimestre de 1912.

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

- Antonio Martínez Alarcón, 2'50 pesetas. Antonio Nicolás Melgarejo, 3'34. Antonio Andújar González, 1'67. Antonio Espinosa Campillo, 1'66. Antonio Zapata Martínez, 1'67. Antonio Roca Aparicio, 2'50. Andrés Sáez Conesa, 2'50. Antonio Pérez Martínez, 1'67. Antonio Alcaraz Larrosa, 1'67. Antonio Andújar González, 1'67. Antonio Bravo Martínez, 2. Benito Cabaleiro, 7'50. Concepción Castañeda Fernández, 1'67. Carmen Ruipérez, 1'89. Carmen Carceles Serrano, 1'67. Concepción Molina, 4'17. Domingo Pérez Sánchez, 2'50. Dolores Espín García, 1'66.

- Encarnación Paredes, 2'50. Eusebio Andújar Sánchez, 1'89. Francisco Saura Fructuoso, 4. El mismo, 1'84. Francisco Giménez Zapata, 2'11. Francisco García Martínez, 1'67. Fulgencio Martínez Pintado, 1'62. Francisco Rueda Hernández, 1'67. Francisco Sánchez Guardiola, 2. Francisco Nicolás López, 1'67. Felisa Martínez Martínez, 3'56. Francisco Antonio Pérez Martínez, 2'11.

- Gerónimo Escudero Tarraga, 1'66. Ginés Martínez García, 1'84. Herederos de Saturnino Pérez, 2'50.

- Herederos de Juan García, 1'66. Herederos de María Giménez, 1'66. José M. Soto, 1'67. Julián López Albaladejo, 2'50. Josefa García López, 2. José González Pérez, 1'67. José Buendía Carrión, 1'67. Josefa Moreno Argüelles, 1'67. Juan P. Navarro Sánchez, 3. Juan Meroño Giménez, 3'34. José Antonio Albaladejo, 5. El mismo, 10'84.

- José Pedroño Marín, 1'66. Jesualdo Sánchez López, 2'11. José Molina Cuéncas, 7'89. Juan Alvarez Sánchez, 1'67. Joaquín Fernández Sánchez, 1'67. Joaquín Villanueva Campillo, 1'67. José Saura García, 1'84. El mismo, 1'84. Intio Sáez Buendía, 3'66. Juan Fontes Madrid, 2'50. Juan Campillo Parreño, 1'67. Juan Martínez García, 3'34. Juan Meroño Giménez, 3'34. María Belmonte García, 2'50. Manuel Barba Ruiz, 3'17. María Giménez García, 1'67. La misma, 1'67.

- María Valle Gómez, 2'17. María Avilés Rodríguez, 2'50. Manuel Martínez Martínez, 1'66. María Avilés Rodríguez, 1'67. Pedro Navarro Robles, 4'17. El mismo, 2'12. El mismo, 1'67.

- Pedro Martínez Garcerán, 1'66. Pedro Belmonte, 2'50. Pedro Macanás Robles, 2'12. Ricardo Roca López, 2'16. Segundo López Alarcón, 1'67. Santos Alcaraz, 2'72 pesetas. Teresa Andújar Fernández, 1'67. Teresa Pérez López, 1'67. Tomás Belmonte Sánchez, 8'28. Vicente Fernández Gil, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 25 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 1.041.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

El dueño de un saco vacío, que se supone hurtado por Manuel Victoria, Bonilla y Pedro Serrano Camacho, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por robo y hurto, instruida por dicho Juzgado. La Unión siete de Mayo de mil novecientos trece.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 1.060.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Romero Martínez Manuel, hijo de Manuel y Carme, natural de Alcantarilla, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, para constituirse en prisión, decretada en causa número 10, de 1912.

Cartagena ocho de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Número 1.044.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL HOSPICIO

Requisitoria.

Cervantes Gutiérrez Diego Miguel, hijo de Diego y Encarnación, natural de Mula, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta años, estatura alta, pelo negro, ojos oscuros, nariz grande, color bueno y viste con traje de americana negro y sombrero, domiciliado últimamente en la calle de Navas de Tolosa, número siete, tercero, procesado por falsedad, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado.

Madrid tres de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, García del Pozo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

ANGLO DE CARTAGENA. Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Garavaca, Melilla, Hellín, Elche, Lecta y Alcoy. Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón de 10 anual.

SITUACION EN 10 MAYO DE 1913

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Anterior' (15.022.203'43), 'Posiciones de la semana' (425.557'75), 'Suma' (15.447.821'18), 'Ingresos' (455.633'56), 'Saldo' (15.012.137'62).

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.